



Expediente: **051971008538**
Radicado: **RE-00115-2024**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **12/01/2024** Hora: **14:03:20** Folios: **6**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el director general de Cornare, a través de la Resolución con el radicado N° RE-05191-2021 delegó unas funciones a la Oficina Jurídica.

ANTECEDENTES

Que dentro del expediente 051971008538, reposan todas las actuaciones técnicas y jurídicas derivadas del control y seguimiento a la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 112-6520 del 5 de noviembre de 2010, posteriormente modificada por la Resolución No. 112-3915 del 17 agosto de 2016 y Resolución No. 112-0334 del 31 de enero de 2020, a la sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A, con Nit 811.006.779-8, para el proyecto de explotación de materiales de construcción en área de título minero No, 1 E7-1 131, ubicado en el municipio de Cocorná-Antioquia.

Que a través de la Resolución con el radicado N° 112-0334-2020 del 31 de enero de 2020, se modificó la Licencia Ambiental otorgada en el sentido conceder el aprovechamiento y uso adicional de recursos naturales, como la autorización de un aprovechamiento forestal Único de Bosque Natural, condicionado a la presentación de la documentación que acredite la titularidad de los diecisiete (17) predios, o que acredite la posesión o autorización de los titulares del mismo.

Que a través del radicado N° SCQ-134-0017-2023-ESPECIAL, se denuncia lo siguiente:

"La vereda Balcones esta pasando por una situación lamentable por la deforestación que se encuentra realizando Ingetierras."



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@comare



comare



Cornare

Que funcionarios de la Corporación, practicaron visita de control y seguimiento al proyecto minero el día 13 de diciembre de 2023, con el fin de atender la queja especial en comento, de lo cual, se generó el Informe Técnico con el radicado N° IT-08657-2023 del 22 de diciembre de 2023, en el que se consignó lo siguiente:

“OBSERVACIONES:

El usuario mediante queja ambiental con radicado SCQ-134-0017 del 21 noviembre de 2023 pone en conocimiento a la Corporación presuntas actividades de aprovechamiento forestal que se están realizando en el área de explotación del proyecto minero La Quebra, de la empresa Ingetierras de Colombia S.A, localizada en el municipio de Cocorná.

En visita técnica efectuada el día 13 de diciembre de 2023 fue posible evidenciar que en un área con una extensión aproximada de 1.647 m² contigua al frente de explotación actual y, en la que se encuentran establecidos individuos arbóreos incluidos en el permiso de aprovechamiento forestal único de bosque natural autorizado mediante Resolución 112-0334-2020 del 31 de enero de 2020 y que, se encuentra supeditado para el inicio de sus labores, al cumplimiento de requerimientos previos que no han sido subsanados por el usuario, entre ellos la actualización del inventario y la presentación de la documentación legal de los predios; se realizaron labores que técnicamente corresponde a un aprovechamiento forestal, pues, de una cobertura de vegetación secundaria se intervinieron todos los individuos de las categorías de la regeneración natural (brinzales y latizales), entre los que se cuentan individuos de especies en veda como el helecho sarro (Cyathea spp.), esta actividad al parecer se ejecutó con el fin de realizar la actualización del inventario de los individuos fustales, desconociendo el usuario que, por tratarse de una cobertura natural, dicha actualización debe incluir las categorías de la regeneración natural (brinzales y latizales), la cual, por ningún motivo, puede ser afectada, pues, entre ella se encuentran elementos del ecosistema de especial interés y, para los cuales, se aprobó la realización de actividades en aras de gestionar las afectaciones, tal es el caso de los programas PMA 12, 13, 14 y 15 y, para los cuales, el usuario no reporta cumplimiento, así como tampoco, se evidenció su aplicación en la visita de campo efectuada por esta autoridad, pues, se observó que se realizó una rocería a ras de suelo, fue posible ver individuos de epífitas vasculares aún sobre el tronco caído, lo que indica que no se llevó a cabo su rescate y se encontró un tocón de un helecho arbóreo talado (ver registro fotográfico), el cual, debió ser objeto de rescate por su tamaño inferior a los 2 metros. Como evidencia de todo lo anterior se presenta el siguiente registro fotográfico:



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



SC 1544-1



SA 159-1

Fotografía 1. Evidencia de tala de regeneración natural
 Fuente: Cornare, 2023.



Imagen 1. Área aprovechamiento forestal.
 Fuente: CORNARE, 2023

OTRAS OBSERVACIONES

Por otro lado, en el momento de la visita técnica personas de la comunidad que se encontraban realizando acompañamiento de la visita manifestaron que derivado de las actividades de explotación a cielo abierto que desarrolla actualmente la empresa Ingetierras de Colombia S.A, se ha percibido una disminución del caudal de un manantial (nacimient) localizado aproximadamente a 70 metros del frente de explotación, como se detalla en la siguiente imagen:



Imagen 2. Ubicación del nacimiento con respecto al frente de explotación de Ingetierras S.A.

Fuente: Google Earth Pro, 2023

Al realizar verificación del punto se observa que este se ubica sobre el costado derecho del camino de acceso hacia la vivienda del interesado, dicho sitio se encuentra cubierto con una lona con el fin de realizar protección de éste, acorde con lo indicado por los acompañantes de la visita. De manera posterior, el agua es direccionada mediante una tubería hacia un tanque de almacenamiento, del cual se abastecen algunas familias de la zona acorde con lo informado.



Fotografía 2. Ubicación manantial en predio aledaño al proyecto minero.
 Fuente: Cornare, 2023.

Adicionalmente, se observa que el área aledaña al afloramiento del manantial se encuentra en sus inmediaciones rodeada por un cultivo de caña y, la parte media de la vertiente se encuentra desprovista de vegetación arbórea y arbustiva, ya que, en esa zona se desarrolla la actividad de ganadería extensiva por parte de los propietarios del predio, la escasa vegetación en los estratos superiores desfavorece la conservación del recurso hídrico, lo cual, sumado a épocas de baja precipitación puede ocasionar afectaciones en la regulación hídrica, causando así, una disminución de los caudales del mismo, por tanto, los propietarios del predio donde se desarrolla la actividad ganadera deberían considerar implementar un sistema silvopastoril en el que se establezcan individuos arbóreos que mitiguen el impacto sobre el recurso hídrico, armonizando de esta manera la actividad económica desarrollada con la conservación de los recursos naturales. Finalmente, en la parte alta de la vertiente se encuentra una cobertura en buen estado de conservación, sobre la cual, se observó la afectación (aprovechamiento de la regeneración natural) de la que se realiza mención en la parte inicial del presente informe técnico.

CONCLUSIONES:

La empresa Ingetierras de Colombia S.A llevó a cabo un aprovechamiento forestal de los individuos de las categorías de la regeneración natural (brinzales y latizales) en una cobertura de vegetación secundaria en estado de sucesión avanzada en un área aproximada de 1.647 m², lo anterior, sin que el usuario se encontrara facultado para iniciar las labores de aprovechamiento forestal, ya que, no ha dado cumplimiento a los requerimientos previos establecidos en la Resolución 112-0334-2020 del 31 de enero de 2020 como son: actualización del inventario forestal y presentación de información de tenencia de los predios.

El área que posiblemente tributa sus aguas al nacimiento del que hace aprovechamiento la comunidad se encuentra en gran parte desprovisto de vegetación funcional, ya que, en algunos de los predios se desarrolla la actividad de ganadería extensiva, por lo que, el pasto es la cobertura predominante, lo anterior, puede afectar desfavorablemente la regulación hídrica, por tanto, es recomendable el establecimiento de un sistema más amigable con el medio ambiente, tal es el caso de un sistema de silvopastoreo, en el cual, se establezcan individuos de porte arbóreo nativos con el fin de mejorar las

condiciones del terreno y, directamente, favorecer la prestación de servicios ecosistémicos como el de la regulación hídrica.”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015, establece que la licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que, también constituye infracción ambiental, el desconocimiento a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental.

Que el artículo 2.2.1.1.5.5. del Decreto 1076 de 2015, consagra que, para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos:

“c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario”

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-08657-2023 del 22 de diciembre de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



SC 1544-1



SA 159-1



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión de proyecto, obra o actividad, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Informe Técnico IT-08657-2023 del 22 de diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de aprovechamiento forestal a la sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A, con Nit 811.006.779-8, representada legalmente por el Señor HÉCTOR ENRIQUE CORTÉS PÉREZ, actividades que se realizan en la vereda La Quebra del municipio de Cocorná en el departamento de Antioquia, en las siguientes coordenadas:

| LONGITUD (W) - X | | | LATITUD (N) Y | | | Z (msnm) |
|------------------|---------|----------|---------------|---------|----------|----------|
| GRADOS | MINUTOS | SEGUNDOS | GRADOS | MINUTOS | SEGUNDOS | |
| 05 | 59 | 52.92 | -75 | 06 | 26.57 | 1400 |
| 05 | 59 | 54.09 | -75 | 06 | 26.82 | 1397 |
| 05 | 59 | 54.01 | -75 | 06 | 27.81 | 1399 |
| 05 | 59 | 52.41 | -75 | 06 | 27.59 | 1402 |

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A, con Nit 811.006.779-8, representada legalmente por el Señor

HÉCTOR ENRIQUE CORTÉS PÉREZ, para que proceda a dar cumplimiento a lo siguiente, en un término no superior a cuatro (4) meses:

- Presentar la documentación que acredite la titularidad de los diecisiete (17) predios, la posesión o autorización de los titulares del mismo.
- Presentar ante Cornare la actualización del inventario forestal.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de Cornare, realizar el respectivo control y seguimiento a la medida preventiva impuesta a través del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A, con Nit 811.006.779-8 y al quejoso.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: **051971008538.**
Fecha: 4 de enero de 2024.
Proyecto: Óscar Fernando Tamayo Zuluaga.
Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales.



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare